



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 298

SANTIAGO, 28 JUL. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 194, 196, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 43 y demás pertinentes del D.S. N°3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, y con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ordenados por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante las COMPIN, en las resoluciones que resuelven los reclamos interpuestos en contra de rechazos o modificaciones de licencias médicas, en virtud del artículo 43 del D.S. N° 3, de 1984, de Salud, se realizó una fiscalización a Isapre Cruz Blanca S.A., entre los días 10 y 19 de marzo de 2014.
3. Que, para tales efectos se consideró una muestra de 136 resoluciones de pago emitidas por las COMPIN, notificadas tanto en la ciudad de Santiago (30), como en las sucursales que mantiene la Isapre en las ciudades de Arica (15), Antofagasta (15), Copiapó (15), Viña del Mar (15), Rancagua (15), Concepción (15) y Temuco (16).
4. Que, del examen efectuado, se pudo comprobar que en 4 casos, a saber, dos correspondientes a la sucursal de Arica, uno a Santiago y otro a la sucursal de Concepción, la Isapre puso los pagos de los subsidios por incapacidad laboral a disposición de los afiliados, en forma extemporánea.

En efecto, en Arica, en el caso de las Resoluciones N° 2207 y N° 2184, los pagos de los subsidios por incapacidad laboral debieron haber quedado a disposición de los afiliados con fecha 6 de diciembre de 2013, pero en los hechos quedaron disponibles los días 20 y 18 de diciembre de 2013, respectivamente, esto es, con 10 días hábiles de retraso, en el primer caso, y con 8 días hábiles de retraso, en el segundo.

En Concepción, en el caso de la Resolución N° 17056, el pago del subsidio debió haber sido puesto a disposición del cotizante a contar del 12 de diciembre de 2013, pero en los hechos quedó disponible el 16 de diciembre de 2013, es decir, con 2 días hábiles de retraso.

En Santiago, en el caso de la Resolución N° 1254, el pago debió haber quedado a disposición del afiliado, el 30 de enero de 2014, pero quedó disponible el 18 de febrero de 2014, esto es, con 13 días hábiles de retraso.

Sobre el particular, mediante correos electrónicos de 12, 14, 18 de marzo y 1° de abril de 2014, la Isapre indicó, respecto de las Resoluciones N° 2207 y N° 2184, que en paralelo existían otras resoluciones que influyeron en el pago tardío; que en el caso de la Resolución N° 17056, el retraso se debió a un error involuntario de un funcionario de la Isapre, y que en el caso de la Resolución N° 1254, faltaban antecedentes (liquidación de sueldo de abril y certificado de 6 últimos meses de A.F.P.), los que fueron recibidos el día 10 de febrero de 2014.

Sin embargo, revisados los antecedentes correspondientes a este último caso, se constató que la solicitud de antecedentes por parte de la Isapre se efectuó el día 31 de enero de 2014, cuando ya se encontraba expirado el plazo para efectuar el pago, sin perjuicio además que la sección C3 del formulario de licencia médica, ya contenía la información solicitada por la Isapre.

5. Que, producto de los referidos hallazgos y mediante Ordinario IF/N° 2553, de 7 de abril de 2014, se impartió instrucciones a la Isapre y, además, se le formuló cargos por "incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N° 3/84, de Salud".
6. Que, mediante presentación de fecha 22 de abril de 2014, la Isapre evacúa sus descargos, argumentando, en primer lugar, que los casos detectados corresponden a una situación aislada y no de normal ocurrencia; tanto así que los 4 casos referidos como anormales, forman parte de una muestra total de 136 casos.

Reconoce que en tres casos, los dos de Arica y el de Concepción, por errores de procedimiento, no se cumplieron las instrucciones vigentes, en los procesos de tramitaciones de las licencias resueltas por la COMPIN.

En relación al caso de Santiago, sostiene que no hubo error de procedimiento, sino una imposibilidad de cumplir cabalmente con la Resolución de la COMPIN, dada la información disponible.

Al respecto, señala que el artículo 4° del el DFL N° 44, establece los siguientes requisitos que debe cumplir un trabajador dependiente con contrato indefinido, para que proceda el pago de la licencia médica: a) contar con una licencia médica autorizada; b) tener un mínimo de 6 meses de afiliación al Sistema Previsional (A.F.P. o I.N.P.); c) tener 3 meses de cotizaciones previsionales, dentro de los 6 meses anteriores al mes en que se inicia la licencia, y d) tener un contrato de trabajo vigente.

Además, señala que para la determinación de la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral, se debe considerar el promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, devengados en los tres meses más próximos al mes en que se inicia la licencia médica.

Agrega que si bien es obligatorio que dicha información sea registrada por los empleadores en el formulario de la licencia médica, "ésta no garantiza la obligación que tienen las Instituciones encargadas de la tramitación y pago de las licencia médica, ya que para todos los efectos la documentación que se solicita se adjunte al momento de presentar la licencia médica, permite garantizar verazmente la antigüedad previsional y sus pagos; como también es la liquidación de remuneraciones la que establece los conceptos claros de cómo se compone la remuneración del afiliado para poder determinar con exactitud el pago, por lo que de no contar con ellos posiblemente se pueda incurrir en el visado y pago erróneo de una licencia" (sic).

Por lo anterior, arguye que "es complejo establecer la base de cálculo sin conocer dichos antecedentes", y que por esta razón, la licencia relativa al RUN 9.801.587-6 no fue pagada en el plazo determinado por la COMPIN, esto es, por falta de antecedentes.

Señala que la liquidación de sueldo del mes de abril y el certificado de los 6 últimos meses de A.F.P., fueron recibidos por las Isapre el día 10 de febrero de 2013, y que por ello se generó el pago para el día 18 del mismo mes.

Reitera que los tres casos en que se produjo el error de procedimiento, se trata de situaciones puntuales, que no ameritan sanción, puesto que su origen se debe a un error o inadvertencia particular, y en ningún caso se trata de una situación sistémica,

que pudiere ser demostrativa de negligencia o laxitud por parte de la Isapre en el cumplimiento de las resoluciones de la COMPIN, lo que excluye el dolo o la culpa, elementos que necesariamente tienen que encontrarse presentes en los hechos para que estos puedan ser punibles.

Por tanto, solicita tener por formulados los descargos, acogiéndoles y resolviendo en definitiva no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas.

7. Que respecto de las irregularidades observadas, cabe tener presente que el Decreto Supremo N° 3, de Salud, de 1984, que aprueba el reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, dispone en su artículo 43 que: *"La COMPIN conocerá del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las partes. Ella se notificará al reclamante y a la ISAPRE para su cumplimiento en el plazo, condiciones y modalidades que fije la misma resolución. Copia de la resolución se enviará a la Superintendencia de Salud, para su conocimiento y efectos legales procedentes"*.
 8. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, que ésta reconoce no haber cumplido con el plazo dispuesto en las resoluciones de las COMPIN, en los 4 casos observados, aunque respecto de uno de ellos, alega que el incumplimiento no le es reprochable, toda vez que faltaban los antecedentes necesarios para proceder a la determinación y pago del correspondiente subsidio por incapacidad laboral.
 9. Que, en cuanto a los tres primeros casos, respecto de los cuales la Isapre señala que el incumplimiento del plazo se debió a errores de procedimiento, hay que tener presente que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa, de tal manera que las infracciones o retardos en que incurra como consecuencia de errores en sus sistemas o procedimientos, así como los causados por actos u omisiones de sus dependientes, aunque éstos sea aislados o puntuales, le son reprochables, salvo que se acredite fehacientemente que se debieron a un caso fortuito o fuerza mayor.
 10. Que, además, hay que tener en cuenta que el incumplimiento de los plazos de pago instruidos por las COMPIN, reviste una especial gravedad si se considera que para los cotizantes, el subsidio por incapacidad laboral reemplaza a las remuneraciones, durante los períodos en que hacen uso de licencias médicas, de tal manera que el pago íntegro y oportuno de dichos subsidios, es de vital importancia para ellos, y, además, obliga a esta Superintendencia a ser particularmente rigurosa en las fiscalizaciones y sanciones que aplica en esta materia, en resguardo de los derechos de los beneficiarios.
- Por lo mismo, procede desestimar la alegación de la Isapre, relativa al escaso número de casos observados en relación al volumen de resoluciones que fueron objeto de la fiscalización.
11. Que, en lo atinente al caso respecto del cual la Isapre alega que no pagó el subsidio por incapacidad laboral dentro de plazo porque faltaban antecedentes, hay que tener presente que el plazo para pagar dicho subsidio vencía el 30 de enero de 2014; sin embargo, la entidad fiscalizada solicitó los antecedentes el día 31 de enero de 2014, esto es, en forma extemporánea, de modo tal que en este caso el retardo también le es reprochable a la Isapre, puesto que debió haber solicitado la documentación con antelación, dentro del plazo que le fijó la COMPIN para el pago del subsidio.
 12. Que, por último, cabe hacer presente que esta irregularidad le ha sido representada reiteradamente a la Isapre Cruz Blanca S.A., y por ello fue sancionada con 300 UF en el año 2009, por 6 casos; con 450 UF en el 2012, por 12 casos, y con 500 UF en febrero de 2013, por 8 casos; lo cual da cuenta que la Isapre aún no ha implementado las medidas necesarias, para de una vez por todas, dar estricto cumplimiento en todos los casos, a los plazos de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ordenados por las COMPIN.
 13. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

14. Que, en consecuencia, teniendo presente que se ha detectado que la Isapre nuevamente incurrió en incumplimiento del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ordenados por las COMPIN, afectando con ello los derechos de los afiliados, esta Autoridad estima que estas infracciones ameritan la sanción de multa.
15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 500 U.F. (quinientas unidades de fomento), por haber incumplido los plazos de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ordenados por las COMPIN en las resoluciones que resuelven los reclamos interpuestos por beneficiarios, en contra de rechazos o modificaciones de licencias médicas.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico dmuñoz@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

MPA
CTI/MPA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

I-4-2015